

CIUDAD DE MÉXICO, A 05 DE ENERO DE 2022

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTES: CNHJ-TAMPS-2368/2021.

ACTOR: JOSÉ GUADALUPE DÍAZ RICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Nacional de

Elecciones

ASUNTO: Se emite resolución

CC. INTEGRANTES DE LA COMISIÓN ANCIONAL DE ELECCIONES Y EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL PRESENTES

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con la resolución emitida por esta Comisión Nacional el 04 de enero de 2022 (se anexa a la presente), en el que se admite un escrito de queja, le notificamos del citado acuerdo y le solicitamos:

ÚNICO. - Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenachi@gmail.com.

GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ SECRETARIA DE PONENCIA 5 CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 04 de enero de 2022

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL.

EXPEDIENTE: CNHJ-TAMPS-2368/2021.

ACTOR: JOSÉ GUADALUPE DÍAZ RICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión

Nacional De Elecciones Morena

ASUNTO: Se emite Resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el **expediente CNHJ-TAMPS-2368/2021** con motivo de los medios de impugnación presentados por el **C. JOSÉ GUADALUPE DÍAZ RICO**, mediante el cual se impugnan las supuestas acciones y omisiones por parte de la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional, consistentes en la publicación del acuerdo publicado en el boletín de prensa 0299, el 07 de diciembre del 2021 por la coalición juntos hacemos historia, derivado de que en la publicación del mismo la parte actora fue omitida para participar en el proceso electoral 2021-2022 como candidato a la gobernatura del Estado de Tamaulipas.

De lo anterior la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena (CNHJ), en plenitud de jurisdicción y con fundamento en el Artículo 49º inciso n, procede a emitir la presente Resolución a partir de los siguientes:

RESULTANDO

PRIMERO. Recepción de los medios de impugnación. Se dio cuenta del escrito recibido a través de la oficialía de partes de la sede nacional de nuestro partido en fecha 11 de diciembre de 2021, presentado por el **C. José Guadalupe Díaz Rico**, por presuntas acciones y omisiones relacionadas el proceso de selección de candidatos del estado de Tamaulipas, señalando como autoridades responsables al Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones.

SEGUNDO. Del acuerdo de Admisión. Mediante acuerdo de fecha 15 de diciembre de 2021, esta Comisión dicto la admisión del medio de impugnación presentado por el C. JOSE GUADALUPE DIAZ RICO, en su calidad de aspirantes para contender a la Gobernatura del

Estado de Tamaulipas, y toda vez que este cumplía con las formalidades esenciales para la presentación de una queja, esta H. Comisión requirió a las autoridades responsables para que rindieran su informe respecto a los agravios imputados por la hoy actora.

TERCERO. Del informe remitido por la autoridad responsable. La autoridad señalada como responsable, es decir, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena y el Comité Ejecutivo Nacional, por conducto del C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en su calidad de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, en fecha 20 de diciembre de 2021, remitió a esta Comisión el informe requerido, dando cumplimiento a lo solicitado por esta Comisión en el acuerdo de Admisión.

CUARTO. Del Acuerdo de Vista. Una vez desahogado el requerimiento realizado por esta Comisión en fecha 28 de diciembre de 2021, contando con las constancias suficientes resolver el presente proveído, se emitió acuerdo de vista en fecha 28 de diciembre del 2021.

QUINTO. Del Cierre De Instrucción. Con fecha 02 de enero de 2022, habiendo dado cuenta de todas y cada una de las actuaciones en presente procedimiento Sancionador Electoral, La comisión dictó Acuerdo de cierre de Instrucción con el motivo de proceder a emitir el presente Proyecto de Resolución.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente, no habiendo más diligencias por desahogar y con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 121 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, lo procedente es emitir la resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. A partir de lo que se establece en el Artículo 49º incisos b) y f) del Estatuto de MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional competente de conocer de las quejas o denuncias que se instauren en contra de los dirigentes de MORENA por el presunto incumplimiento de sus obligaciones previstas en la norma estatutaria y en la Constitución Federal, en perjuicio de militantes o ciudadanos.

SEGUNDO. DEL REGLAMENTO. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones

y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento por haberse presentado de manera posterior a que este surtió efectos.

TERCERO. PROCEDENCIA. Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ y 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE. La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-TAMPS-2368/2021** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 15 de diciembre de 2021, tras haber cumplido con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ.

- A) OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. La queja se encuentra presentada dentro del plazo de cuatro días naturales a que hace referencia el artículo 39 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y justicia, por lo que resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica.
- **B). FORMA.** La queja y los escritos posteriores de la demandada fueron presentados vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional, así como de manera física ante la oficialía de partes de esta Comisión cumpliendo con los requisitos formales que el Reglamento de la Comisión señala.
- **C) LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad del hoy quejoso, así como de la autoridad responsable, toda vez que acredita ser militante de nuestro partido, así como la presunta intención de participar en el proceso electoral de Tamaulipas, con lo cual se acredita tener interés jurídico y corresponde a órgano nacional de este instituto político, respectivamente, con lo que surte el presupuesto procesal establecido en el artículo 56 del Estatuto del Partido.

CUARTO. NORMATIVIDAD APLICABLE Y NORMAS TRANSGREDIDAS. Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente resolución.

En cuanto a la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, con el fin de salvaguardar los derechos humanos y fundamentales contenidos en nuestra ley fundamental, se mencionan los siguientes:

"Artículo 1o. (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de

conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...

Artículo 14. (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

Artículo 17. (...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(...) Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...

Artículo 41. ...

Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa".

Por otra parte, la **Ley General de Partidos Políticos**, delimita la competencia de los Partidos, así como de los mínimos que debe contener su legislación interna, tal como lo señalan los artículos siguientes:

- "Artículo 34. (...) los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.
- 2. Son asuntos internos de los partidos políticos:
- a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

(...)

- e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y
- f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

Artículo 35.

- 1. Los documentos básicos de los partidos políticos son:
- a) La declaración de principios;
- b) El programa de acción, y
- c) Los estatutos.

Artículo 39.

1. Los estatutos establecerán:

(...)

j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y

k) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.

Artículo 40.

- 1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes: (...)
- f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;
- g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;
- h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;

. . .

En cuanto al procedimiento, independientemente que el Estatuto de MORENA señala que esta H. Comisión es competente para resolver el presente asunto y cuenta con facultades para hacerlo en sus diversos numerales, es decir, del artículo 47 al 65 del Estatuto; también hace a alusión de manera supletoria en su artículo 55, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que puede relacionarse con la valoración de las pruebas, al siguiente tenor:

De Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

"Artículo 14

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

. . .

- b) Documentales privadas;
- c) Técnicas;

(...)

- **5.** Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.
- **6.** Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Artículo 16

- 1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.
- 2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
- 3.Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.
- 4.En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción".

QUINTO. FORMULACIÓN DE AGRAVIOS. – Del medio de impugnación radicado con el número de expediente CNHJ-TAMPS-2368/2021 promovido por el C. JOSÉ GUADALUPE

DÍAZ RICO se desprenden los siguientes agravios:

- I. La falta de legitimación, del acuerdo publicado en el boletín de prensa 0299, de fecha 07 de diciembre del 2021 por la coalición juntos hacemos historia, toda ves o cumplió con las normas. establecidas por la ley y por estatutos para la selección de candidatos a ocupar un puesto de elección popular.
- II. La supuesta violación a los derechos político electorales del actor, al no haber sido tomado en cuenta como pre candidato a una Elección popular.
- III. La supuesta violación a los estatutos del partido morena y a las leyes estatales y federales, mismos que garantizan la participación a una elección violando la democracia en la selección de Candidatos con perfil y legitimados para ocupar un puesto de elección, toda vez que se violan los estatutos del partido.
- IV. La supuesta discriminación en contra de la parte actora, al no ser seleccionado a la candidatura de la presidencia municipal de ciudad Madero, Tamaulipas, al considerarse con el perfil necesario para ser candidato a la Presidencia municipal de dicha ciudad.
- V. La omisión en la tutela del principio de igualdad, entre todos los aspirantes a una elección popular, ya que nos deja en un estado de indefensión el no ser tomados en consideración ya que no señalaron el Procedimiento para elegir a quienes son parte de la lista de precandidatos, ni los medios que se utilizaron, lo que contradice en lo establecido por los estatutos y principios de NO MENTIR, NO ROBAR Y NO TRAICIONAR.
- VI. La actuación ANTIDEMOCRATICA, ya que no se realizó una selección democrática dentro del partido, violando los principios y Estatutos del Partido Morena, dejándome en un Estado de Indefensión al no permitirme ser parte del proceso de selección de candidato.
- VII. La negativa de la trasparencia el no haber convocado, notificado de los medios que utilizo la Comisión Nacional de Elecciones, para la selección de los candidatos a una elección popular, al hoy actor, de acuerdo lo dispuesto por el artículo 35 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, presuntamente violando los derechos del mismo al no ser elegido como candidato de elección popular.

SEXTO. DEL INFORME DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. Sobre los agravios formulados por la parte actora, la Comisión Nacional de Elecciones rindió su informe circunstanciado con fecha 20 de Diciembre de 2021, realizando manifestaciones que a derecho convenían respecto a lo requerido por esta Comisión y desahogando, en tiempo y forma, el requerimiento realizado por esta Comisión Nacional respecto los agravios hechos valer por la parte actora, refiriendo lo siguiente:

"[…]

- 1. Impedimento a participar en el proceso de selección de candidato para contender en el proceso electoral del 2022 por la Gubernatura del Estado de Tamaulipas, representando a la coalición Juntos Hacemos Historia.
- 2. El supuesto boletín de prensa 0299 de 07 de diciembre del 2021, emitido por la coalición Juntos Hacemos Historia, es violatorio de los principios de democracia, igualdad y de no exclusión y no discriminación.
- 3. La violación de sus derechos político electorales al negarle el derecho a votar y ser votado.
- 4. El supuesto boletín de prensa 0299 de 07 de diciembre del 2021, emitido por la coalición Juntos Hacemos Historia, no señala procedimiento para elegir a quienes son parte de la lista de precandidatos, ni los medios que se utilizaron.
- 5. La negativa de la transparencia al no haber sido convocado ni notificado de los medios que utilizó la Comisión Nacional de Elecciones, para la selección de los candidatos a una elección popular.

Dada la intrínseca relación de las alegaciones manifestadas por el accionante, el análisis se realizará en conjunto, lo cual no causa perjuicio a su esfera jurídica, ya que lo trascendental es que se estudien todas las inconformidades presentadas; tal y como lo ha determinado la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"

Ahora bien, habiendo analizado los motivos de disenso planteados, a juicio de esta representación, éstos resultan **inoperantes** con base en las siguientes consideraciones.

Como primer orden de ideas es menester precisar que en términos de lo previsto en el artículo 14 bis y 46 del Estatuto de Morena, la Comisión Nacional de Elecciones es el órgano electoral designado como el encargado de organizar el proceso de selección interna a los cargos de elección popular.

Por ello, dada el inicio del proceso constitucional electoral para renovar el cargo de titular del ejecutivo estatal en distintas entidades federativas, el Comité Ejecutivo Nacional a propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones, publicó la **Convocatoria** al proceso de selección de la candidatura para la gubernatura del Estado de Tamaulipas; para el proceso local ordinario 2021-2022.

En ese tenor, resulta conveniente manifestar que, la **Convocatoria** fue expedida considerado las facultades previstas tanto en el dispositivo estatutario del partido como en la legislación local y federal, las cuales se encuentran fundamentadas en el principio

constitucional de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para conseguir los fines propuestos y, uno de ellos, es precisar sus estrategias políticas.

En dicha **Convocatoria**, se establecieron las etapas conforme a las cuales se llevaría a cabo la selección de candidaturas, así en la BASES QUINTA, SEXTA y SÉPTIMA se indicó que las personas que decidieran ser postuladas a una posible candidatura a la gubernatura del Estado de Tamaulipas, debían inscribirse en los términos ahí precisados.

Habiendo satisfecho los requisitos necesarios, la Comisión Nacional de Elecciones, conforme a lo dispuesto en la BASE SEGUNDA, revisará, valorará y calificará los perfiles registrados de acuerdo a las facultades que le confiere el Estatuto y sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas.

De esta manera, con fundamento en la BASE CUARTA la Comisión Nacional de Elecciones publicará la relación de las y los aspirantes cuyas solicitudes apruebe, a más tardar el 10 de febrero de 2022 en la página de internet https://morena.si, y en el caso de que se aprueben hasta cuatro registros, dichos perfiles serán sometidos a una encuesta que llevará a cabo la Comisión Nacional de Encuestas de acuerdo a lo señalado en la BASE NOVENA.

En ese contexto, es evidente que el acto que reclama el actor, no está relacionado con el proceso interno de selección de candidaturas establecido por Morena en la **Convocatoria** emitida para tal efecto; lo anterior por ser un hecho notorio que la Comisión Nacional se encuentra solventado los procesos de revisión, valoración y calificación de los perfiles registrados.

De igual modo, es incontrovertible que los resultados concernientes a la relación de solicitudes aprobadas de las y los aspirantes a la candidatura señalada, no han sido publicados en la página https://morena.si.

Ante ese panorama, es inconcuso que los agravios expresados por el promovente, no están encaminados a demostrar actos provenientes de esta autoridad señalada como responsable, así como tampoco revelan la ilegalidad del proceso de selección en el que participa.

Por el contrario, hace depender una probable afectación a su esfera de derechos políticoelectorales a partir de un acto que no fue emitido por la Comisión Nacional de Elecciones, en un proceso que no forma parte ni está establecido en la **Convocatoria** de trato.

Ciertamente, la BASE TERCERA de la **Convocatoria** prevé que el Consejo Nacional podrá proponer a la Comisión Nacional de Elecciones hasta dos propuestas de hombres y mujeres

u otra expresión de género, con la solicitud de registro completada, para que sean considerados en el proceso.

Empero, tal proposición únicamente constituye una sugerencia sin efectos vinculatorios a la decisión final que esta Comisión Nacional de Elecciones determine de manera colegiada, en uso de las atribuciones que le confiere la normativa.

Tampoco pasa inadvertido, que el supuesto **boletín de prensa** a que hace referencia proviene aparentemente desde una coalición de partidos; al respecto, es también un hecho notorio que, conforme al calendario de actividades aprobado para la entidad, el registro de solicitudes para la formación de alianzas partidistas tendrá verificativo hasta el 2 de enero del año próximo, por lo que no es dable argumentar que un acto proveniente de una entidad inexistente le genere afectación. En virtud de que, como premisa lógica para que exista un acto de autoridad, en primer lugar, debe existir la autoridad que lo emita, si ésta no existe, menos puede existir el acto que se le atribuye.

6. La discriminación al no ser seleccionado a la candidatura de la presidencia municipal de ciudad Madero, Tamaulipas.

Este agravio resulta inatendible, al tenor de las siguientes razones.

De la lectura de la demanda presentada por el recurrente, se observa que manifiesta que le causa agravio la discriminación a que fue objeto al no ser seleccionado a la candidatura de la presidencia municipal de Ciudad Madero, Tamaulipas, al que fue legalmente registrado el día 30 de enero del presente año.

Sin embargo, dicho agravio resulta inatendible en tanto que no está encaminado a combatir el acto que reclama; por el contrario, se refiere y controvierte temas que no están relacionados con la litis; esto es, la postulación a Ciudad Madero.

En ese contexto, dichas afirmaciones resultan vagas a partir de las cuales no es posible tener configurado un agravio, pues de la misma demanda se desprende que por este medio de impugnación la litis se centra en la postulación del mismo para participar en el proceso de selección de la candidatura para la gubernatura del Estado de Tamaulipas.

Cobra aplicación el criterio, IV.2o.A.35 A, sustentada por el Poder Judicial de la Federación bajo el principio de mutatis mutandis, titulado: AGRAVIOS INATENDIBLES EN LA REVISIÓN FISCAL. SON AQUELLOS QUE PLANTEAN CUESTIONES AJENAS A LA LITIS DEL JUICIO DE NULIDAD."

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO. A continuación, se procederá a realizar el estudio de cada

uno de los AGRAVIOS hechos valer por la actora en el orden el que fueron planteados:

Dada la intrínseca relación de las alegaciones manifestadas por el accionante, el análisis se realizará en conjunto, lo cual no causa perjuicio a su esfera jurídica, ya que lo trascendental es que se estudien todas las inconformidades presentadas; tal y como lo ha determinado la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

Respecto de los agravios hechos valer por el recurrente en su medio de impugnación es preciso señalar que del mismo se desprende que le causa agravio la presunta violación de sus derechos político-electorales poniendo en un inminente riesgo de no ser tomado en cuenta a la candidatura por la gobernatura en el Estado de Tamaulipas y, presuntamente, se priva su derecho de participar en el proceso de selección como candidato para contender en el proceso electoral del 2022 por la referida gubernatura a pesar de haber quedado debidamente registrado como precandidato, cumpliendo todos y cada uno de los requisitos que marca la convocatoria a la cual fue inscrito en tiempo y forma, motivo por el cual, el actor, solicita la protección de sus derechos político-electorales.

El quejoso se duele de la violación a los principios de democracia, igualdad, de no exclusión y no discriminación, así como de la violación de los principios precisados en los artículos 3, 43, del Estatuto de Morena, ante la falta de legitimación del acuerdo publicado en el boletín de prensa 0299 de fecha 07 de diciembre del 2021, por la coalición Juntos Hacemos Historia, toda vez que no cumplió con las normas establecidas por la ley y por los estatutos para la selección de candidatos a ocupar un puesto de elección popular.

En ese orden de ideas, del estudio de las constancias que integran el presente expediente, en especial atención del material probatorio ofrecido por el actor en su escrito inicial de queja, esta Comisión Nacional considera que se actualiza la **causal de improcedencia de falta de interés jurídico** para solicitar la protección de sus derechos político-electorales que pretende hacer valer, por los razonamientos que se desprenden a continuación.

La parte enjuiciante carece de interés jurídico para promover el medio de impugnación en que se actúa, o bien, teniéndolo, sin conceder que así sea, los actos reclamados no afectan su esfera jurídica. Lo anterior, toda vez que, por un lado, el promovente se ostenta como aspirante a participar como candidato a la Gubernatura del Estado de Tamaulipas en el Proceso Electoral del año 2022, advirtiéndose su pretensión de ser postulado como candidato para la Gubernatura del referido Estado, cargo de elección popular, sin embargo, de las constancias ofrecidas por el recurrente no demuestra haber realizado el registro correspondiente en los términos descritos en la Convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena al proceso de selección de la candidatura para la gubernatura del Estado de Tamaulipas, es decir, no adjunta medio de prueba idóneo que permita generar convicción suficiente de que la misma se hubiere realizado en los términos precisados en el mecanismo de selección interna descrito.

La parte actora recurrente presenta su escrito inicial de queja en su calidad de Aspirante a Participar como Candidato a la Gubernatura del Estado de Tamaulipas, en el Proceso Electoral del año 2022, ofreciendo como medio probatorio para acreditar la personalidad con la que se ostenta el acuse del envío de solicitud de registro en el proceso de selección interno respectivo.

De ese modo, cabe precisar que el presente proceso interno de selección de candidatos 2021-2022, se ha venido realizando de conformidad con lo establecido en la "Convocatoria al proceso de selección de la candidatura para la gubernatura del Estado de Tamaulipas; para el proceso electoral ordinario 2021-2022"¹, publicada el día 08 de noviembre de 2021, así como, la fe de erratas a la Convocatoria publicada también el 08 de noviembre de 2021, ambas, fueron hechas del conocimiento mediante las plataformas digitales oficiales de este Instituto Político. Al respecto, resulta aplicable la tesis I.3o.C.35 K, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil de Primer Circuito, correspondiente a la Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, Página: 1373, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

_

¹ Convocatoria que puede ser consultada en el enlace electrónico siguiente: https://morena.si/wp-content/uploads/2021/11/Tamaulipas.pdf

"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos."

De esa forma, por lo que respecta al contenido de la Convocatoria y la fe de erratas a la misma, ya referidas anteriormente, se hace patente que la misma sigue rigiendo en sus términos, ya que cuando el recurrente no opone reparo a las cuestiones fundamentales en que se sustentó su contenido, estas siguen rigiendo en su sentido, lo que implica una imposibilidad para esta autoridad de revertirlo, y por tanto siguen rigiendo en sus términos.

En ese sentido, como se ha venido precisando, en la Convocatoria referida y su fe de erratas de fecha 08 de noviembre de 2021, emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, se estableció de forma clara y evidente, los mecanismos a seguir para realizar la elección de

candidatos a elección popular, en apego a las facultades otorgadas a la Comisión Nacional de Elecciones de este instituto político para cumplir y hacer cumplir lo establecido en la propia convocatoria.

Por lo que se concluye que la actora tuvo conocimiento y sometió su participación a los procesos internos de este instituto político de acuerdo a las bases precisadas en la Convocatoria y los ordenamientos internos del mismo partido político, en consecuencia, es inconcuso el hecho de que la parte actora conoce los parámetros bajo los cuales intervendría la Comisión Nacional de Elecciones en el proceso interno correspondiente y los mecanismos para la elección de candidatos a cargos de elección popular en el Estado de Tamaulipas, específicamente conforme a lo establecido en la BASE PRIMERA de la Convocatoria, que precisa lo siguiente:

"BASE PRIMERA. El registro de personas aspirantes para ocupar la candidatura de MORENA a la gubernatura del estado de Tamaulipas, se realizará ante la Comisión Nacional de Elecciones, en los términos siguientes:

- a) Considerando la situación extraordinaria ocasionada por la pandemia del virus SARS-CoV-2 (COVID-19), para privilegiar el derecho a la salud y disminuir al máximo posible la interacción entre personas, garantizado su derecho de participación, el registro para efectos de la presente convocatoria será en línea.
- b) El registro en línea se hará a través de la página de internet: https://registrocanddiatos.morena.app/
- c) El registro abrirá en el periodo correspondiente de las 00:00 horas del día 10 de noviembre hasta las 12:00 horas del día 13 de noviembre de 2021, tiempo de la Ciudad de México.
- d) El sistema de registro emitirá el acuse correspondiente del envío de la solicitud de registro en el proceso interno de selección, sin que este documento garantice la procedencia del registro ni la calidad de precandidatura, o candidatura, así como

tampoco genera expectativa de derecho alguna, salvo el correspondiente derecho de información.

[...]"

[Énfasis añadido]

En ese orden de ideas, de las constancias que integran el presente expediente, ofreciendo la parte actora como medio probatorio para acreditar su registro para participar en el proceso interno de selección de candidatos la captura del acuse de envío de solicitud de registro en la plataforma correspondiente, medio probatorio adminiculado con las propias manifestaciones del actor, en el que se observa que **el registro del recurrente fue realizado el día 11 de diciembre de 2021.**

Aunado a que en el propio documento ofrecido por el actor se desprende la nota informativa siguiente:

"El presente documento es un acuse de envío de la solicitud de registro en el proceso interno respectivo. Este documento no garantiza ni significa la procedencia del registro ni acredita la calidad de registro aprobado. Precandidatura o candidatura, así como tampoco genera expectativa de derecho alguno, salvo el correspondiente derecho de información. El envío de la solicitud consigna la conformidad con las bases, alcances y contenidos de la convocatoria respectiva, así como la manifestación del consentimiento de las mismas para los efectos correspondientes."

De ese modo, la doctrina ha determinado que el interés jurídico supone la existencia de un derecho dentro de la esfera jurídica particular de un individuo (derecho subjetivo), es decir, que se encuentra dentro de su status jurídico, por tanto se concluye que el recurrente carece de interés jurídico para incoar la presente queja al no existir dentro de su esfera jurídica la adquisición de un derecho subjetivo que fuese reclamable ante este órgano jurisdiccional, siendo que debió abocarse al cumplimiento de la Convocatoria para la participación del proceso interno de selección de candidato a la gubernatura de Tamaulipas y los plazos establecidos en

la misma para realizar su registro, por tanto, al no acontecer lo precisado, es claro que el actor no adquirió derecho alguno ante la falta de cumplimiento de la propia Convocatoria.

En ese sentido, de los elementos probatorios rendidos por las partes, esta Comisión determina que la actora no demuestra con documento alguno, haber realizado el registro descrito en la Base Primera de la Convocatoria, en los términos establecidos para la participación en dicho proceso de selección, por lo que, para el momento en que el recurrente realizó el registro respectivo, había concluido el plazo concedido para tal efecto, por lo que la sola auto determinación reclamando el derecho de participación a dicho proceso no crea expectativa de derecho alguna, por lo que esta Comisión Nacional determina que no existe interés jurídico por parte del promovente para combatir su postulación como precandidato para el proceso de selección interno a la gubernatura del Estado de Tamaulipas.

Lo anterior, hace patente la aplicación de lo establecido por el artículo 22 inciso a) y 23 incisos b), c) y e) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, que a la letra señala:

"Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica;

"Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:

f) Habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente Reglamento;"

[Énfasis propio]

Finalmente, este órgano jurisdiccional intrapartidario considera que el actor no acreditó los alcances de su petición, sin que haya ofrecido medios de prueba suficientes mediante los cuales acreditara de forma fehaciente la existencia de un derecho subjetivo reclamable para participar en el proceso de selección reiteradamente referido, por lo que resulta procedente **sobreseer** el presente recurso ante la actualización de una causal de improcedencia prevista en el Reglamento de esta Comisión Nacional.

OCTAVO. DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán valoradas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido los artículos 86 y 87 del Reglamento de la CNHJ, artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

Del Reglamento de la CNHJ:

"Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados."

De la Ley de Medios:

"Artículo 14 (...)

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba (...)".

De la LGIPE:

"Artículo 462.

- 1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.
- 2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
- 3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.
- 4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio".

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA. De las pruebas ofrecidas por el hoy actor, se precisa que al tratarse de escritos idénticos, las pruebas ofrecidas por las misma no requieren de un desahogo por separado por lo que esta Comisión realizará el estudio de las mismas en un solo apartado para mayor claridad, es así que, dentro de sus medios de impugnación, esta Comisión advierte lo siguiente:

A. DOCUMENTAL PUBLICA. - Mismas que hago consistir en el acuse de Inscripción como precandidato a la gubernatura del estado de Tamaulipas para el proceso electoral 2022.

El valor probatorio que se le otorga a los presentes medios de prueba, es de valor pleno por

tratarse de una documental publica, toda vez que fue expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, sin embargo, de los mismos únicamente se desprende la personalidad e interés jurídico de los promoventes, sin que la misma sea parte de la controversia

B. **DOCUMENTAL PÚBLICA. -** Mismas que hago consistir convocatoria emitida por el comité ejecutivo nacional del partido morena de fecha 8 de Noviembre del 2021

El valor probatorio que se le otorga a los presentes medios de prueba, es de valor pleno por tratarse de una documental publica, toda vez que fue expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, sin embargo, de los mismos únicamente se desprende la aceptación y conocimiento de la convocatoria citada.

C. **DOCUMENTAL PRIVADA. -** EL ACUERDO PUBLICADO EN EL BOLETÍN DE PRENSA 0299-07 DE DICIEMBRE DEL 2021 POR LA COALICIÓN JUNTOS HACEMOS HISTORIA.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de valor probatorio indicario al tratarse de un boletín de prensa que, al no encontrarse directamente en la pagina de Morena, el oferente no ofrece directamente una liga electrónico o alguna otra forma de ubicar la misma directo de la fuente de la que emana, esto a pesar de haber sido exhibida por el mismo actor, siendo así que dicho boletín de prensa únicamente se desprenden las personas seleccionadas para representar a la alianza "Juntos Haremos Historia", derivadas del proceso aceptado por la actora, derivado de la metodología realizada por la Comisión Nacional de Elecciones.

D. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**. -TODAS YA CADA UNA QUE FAVOREZCAN PARA ACREDITAR LOS HECHOS DE MI IMPUGNACIÓN.

La misma se desahoga por su propia y especial naturaleza en todo y cuanto favorezca a su oferente

E. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** -TODAS Y CADA UNA DE LAS ACTUACIONES QUE FAVOREZCAN LOS INTERESES DEL SUSCRITO

La misma se desahoga por su propia y especial naturaleza en todo y cuanto favorezca a su oferente

NOVENO. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia indica que, para resolver el caso en concreto, con los medios de prueba aportados por la parte actora, y el conocimiento de causa de generado en esta Comisión, así como del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, se tuvieron los elementos suficientes para llegar a la resolución de los agravios planteados.

Ahora bien, como ya ha quedado señalado con antelación los agravios que se hacen valer en el recurso de queja motivo de la presente resolución fueron analizados uno por uno por esta Comisión ya que los mismos devienen de la actuación de un órgano de MORENA por lo que en fecha 15 de diciembre de 2021, se dictó acuerdo de admisión respecto del escrito presentado por el **C. José Guadalupe Díaz Rico**, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones, así como el Comité Ejecutivo Nacional, desahogando el requerimiento inmerso en este en fecha 20 de diciembre de 2021 las autoridades señaladas como responsables, siendo emitido el acuerdo de vista en fecha 28 de diciembre del mismo año, una vez fueron desahogadas todas las diligencia y valoradas las pruebas ofrecidas por las partes, así como las constancias que obran en autos en atención a la lógica, sana crítica y experiencia por parte de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como por lo estipulado tanto por los documentos básicos de MORENA, las leyes supletorias, así como la Jurisprudencia, al tenor de lo siguiente:

"Tesis: 19/2008 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF Cuarta Época 1179 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12. Pág. 11 Jurisprudencia (Electoral) Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acordes con el citado principio.

Es que esta Comisión tomo a bien tomar la siguiente:

DÉCIMO. DECISIÓN DEL CASO. Del análisis de los medios de impugnación y estudio de las constancias que obran en autos y toda vez que ha quedado manifestado que los agravios expresados por la parte actora, **se Sobreseen**, tal y como se desprende del Considerando **Séptimo**.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, Título Noveno (artículos 37 al 45), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena

RESUELVE

PRIMERO.-Se Sobreseen los agravios expuestos por el actor en el medio de impugnación, lo anterior con fundamento en lo establecido en el considerando SÉPTIMO de la presente resolución

SEGUNDO.-Notifíquese la presente resolución a las partes como corresponda, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar

TERCERO.-Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO.-Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

"CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN"

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE

PRESIDENTA

DONAJÍ ALBA ARROYO

SECRETARIA

COMISIONADA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ COMISIONADO

LADIMIR M. RÍOS GARCÍA